

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118
O R D I N A R I A
JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves seis de noviembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento diecisiete, celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves seis de noviembre de dos mil catorce:

I. 454/2013

Contradicción de tesis 454/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 34/1996-PS y la modificación de jurisprudencia 3/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación general del asunto y propuso someter a valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que, si bien es cierto que las consideraciones de las tesis contendientes están vinculadas con aspectos que regulan la designación del tercero perjudicado en juicios de amparo indirecto, en realidad no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, ya que, mientras que la Primera Sala no se pronunció sobre la posibilidad de tener como tercero perjudicado al demandado no emplazado al juicio de origen, sino que analizó el caso de un amparo promovido por una persona extraña a juicio y la posibilidad de tener como tercero perjudicado a la parte demandada ya emplazada, la Segunda Sala no emitió decisión sobre la designación del tercero perjudicado en el amparo promovido por una persona extraña a juicio, pues su estudio expresa que, si quien promueve el amparo es una persona extraña a ese procedimiento, podrá acudir con ese carácter cualquiera de las partes en dicha controversia. Por lo anterior, se concluye que no existe la contradicción de criterios.

Modificó el proyecto para eliminar su párrafo cuarenta y uno, con el fin de evitar alguna confusión, con base en una nota remitida por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto porque casos como este, si bien no definen un criterio que debe prevalecer, son útiles a los tribunales y

juzgados para generar reflexiones en torno a los temas tratados.

Sugirió realizar un matiz orientador para definir si, cuando un tercero extraño a juicio promueve un amparo, existe la posibilidad de que ambas partes en el juicio originario tengan el carácter de terceros perjudicados o no, ya que la Primera Sala se expresó en términos categóricos y la Segunda Sala en términos potestativos al respecto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que introducir ese matiz, técnicamente razonable, sería reconocer que sí existe un punto de contradicción, lo cual no entra en la lógica de una resolución en la que se determina su inexistencia, además de que la jurisprudencia es dinámica y, probablemente, se presente el punto en concreto en otro asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

Sesión Pública Núm. 118 Jueves 6 de noviembre de 2014

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del apartado VI de esta resolución.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 397/2013

Contradicción de tesis 397/2013, entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito) y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y, por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 366/2013, 378/2013 y 422/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.”* Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: *“AMPARO*

INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.” y “AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE ARTÍCULO DE LA LEY ABROGADA.”

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación general del asunto y propuso someter a valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción y a la

existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

Señaló que el proyecto identifica a los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo vigente como los únicos que prevén disposiciones aplicables a los actos emitidos con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, sin embargo, sus alcances y supuestos no rigen la oportunidad para promover un amparo, a partir de dicha fecha, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros respecto de los cuales, a ese día, no había vencido el plazo de treinta días, previsto por el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, para su impugnación.

Diferenció que el citado artículo tercero tiene por objeto establecer un efecto ultractivo de la ley abrogada, únicamente para el trámite y resolución de los juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de la ley abrogada, siendo que el artículo 170, fracción I, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente establece que el juicio se inicia con la presentación de la demanda. Por otra parte, la interpretación

teleológica del referido artículo quinto permite concluir que la finalidad de su inclusión fue que, ante la propuesta legislativa de incrementar el plazo para promover el amparo para determinados actos, estos plazos beneficiaran a los quejosos que, a partir del tres de abril de dos mil trece, promovieran su demanda respecto de actos dictados antes de esa fecha, siempre y cuando para entonces no hubieran vencido los términos de los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada pues, de estimar lo contrario, se violaría el principio de irretroactividad en perjuicio de los justiciables.

Por lo anterior, indicó que el proyecto concluye que, al no existir una norma expresamente aplicable para definir el plazo correspondiente, la impugnación de los actos se rige por la ley abrogada y, por ende, debe promoverse la demanda en el término de treinta días previsto en su artículo 218, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos conforme a la ley del acto, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

Finalmente, recordó que la propuesta está basada sustancialmente en los precedentes de las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, resueltas por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz reseñó que, en las contradicciones de tesis aludidas, él y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra y formularon voto de minoría por la inconstitucionalidad del artículo quinto en comento y la aplicación del numeral 17 de la Ley de Amparo

vigente. No obstante ello, indicó que arribó a la misma conclusión de la propuesta, pero por razones distintas, por lo que anunció voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó de acuerdo con las conclusiones del proyecto y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció conforme con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones, pues propone que la aplicación del artículo quinto transitorio no concuerda con el proceso legislativo de la nueva Ley de Amparo, en el sentido de que éste tenía contemplado ampliar los plazos para la promoción del amparo, situación que, a final de cuentas, no sucedió.

En el caso, el artículo 218 de la Ley de Amparo anterior establecía, cuando se reclamaban derechos agrarios individuales, el plazo de treinta días, y la nueva Ley de Amparo eliminó esa posibilidad, dejando entonces el plazo común de quince días.

Señaló que agregará en su voto concurrente la consideración de que la Ley de Amparo prevé una amplia suplencia de la queja tratándose de derechos individuales de los campesinos; agregó que no comparte el argumento relativo a la retroactividad que se daría de aplicar el nuevo plazo, puesto que se trata de una norma de carácter procesal, lo que implica que, una vez iniciada la vigencia de una nueva ley, van a regir los plazos de ésta, por lo que

Sesión Pública Núm. 118 Jueves 6 de noviembre de 2014

estará de acuerdo en que, en el caso, se aplique el plazo de treinta días de la ley anterior.

Respecto de que el proyecto se basa en la contradicción de tesis 366/2013, se manifestó en contra porque dicha contradicción estuvo relacionada con amparos que se promovieron contra sentencias definitivas en materia penal, lo que no es aplicable a la materia del presente asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero no su argumentación respectiva a la retroactividad porque no existen derechos adquiridos en los plazos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con los términos del proyecto pues, ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable respecto de la oportunidad para promover un juicio de amparo a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, respecto de los cuales no haya vencido entonces el plazo de treinta días del artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, este Tribunal Pleno interpreta íntegramente el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente para determinar que dichos actos son impugnables en el plazo de la ley anterior. Refirió que la contradicción de tesis 366/2013 atribuyó ese mismo alcance al artículo quinto de marras.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto integralmente, porque refleja la intención mayoritaria de los precedentes citados.

El señor Ministro Aguilar Morales, ante la mayoría manifestada a favor del proyecto, lo sostuvo en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo los derechos de los señores Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Sesión Pública Núm. 118 Jueves 6 de noviembre de 2014

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 248/2014

Contradicción de tesis 248/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver, respectivamente, el recurso de queja 35/2014 y el amparo directo en revisión 342/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. No participa en la contradicción el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el recurso de queja 38/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tienen por rubro: *“AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. EL PLAZO DE QUINCE*

DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUELLOS DICTADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA AL RESTRINGIRLO SIN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA E, INCLUSO, DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).” y “AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUÉLLOS DICTADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del proyecto.

Precisó que se propone declarar que sí existe contradicción, porque uno de los tribunales colegiados estableció que el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto contra un auto de formal prisión, dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es de quince días, de acuerdo con su artículo 17, párrafo primero, en tanto que el otro tribunal colegiado consideró que debía desaplicarse dicho dispositivo, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, ya que debe regir el principio de regresividad.

En cuanto al fondo, indicó que se resuelve que esta Suprema Corte ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, sino que, de conformidad con el artículo 1° constitucional, pueden restringirse o suspenderse válidamente con las condiciones que la misma Constitución establece, siempre que las medidas resulten necesarias, persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean razonables y ponderables. En ese orden, el plazo de quince días previsto por el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente constituye una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia pues, del procedimiento legislativo correspondiente, no se desprende la expresión de argumento alguno que justifique suprimir la ausencia de plazo, como en la ley anterior, para impugnar en un juicio de amparo un auto de formal prisión, además de que ello es violatorio del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y, por tanto, deberá inaplicarse el plazo de quince días.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción, a la existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta y a la sentencia materia de la denuncia respecto de la cual no existe punto de contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Luego, abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el sentido general de la propuesta, sin embargo, estimó que no se están desplegando los criterios de progresividad suficientes para sustentar la conclusión respectiva, por lo que realizará un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el punto de contradicción y la conclusión alusiva a que la ley vigente será la correspondiente al día en que se dictó y notificó el acto son correctos.

Respecto de la determinación de inaplicar el artículo respectivo al no cumplir con los objetivos del nuevo esquema de derechos humanos y el principio de progresividad, estimó que, no obstante de que no forma parte del punto específico de la contradicción, este Tribunal Pleno tiene la jurisdicción de entender la aplicabilidad de una norma en su totalidad y, por tanto, se expresó convencido de la conclusión de que, en el caso concreto, se vulnera el derecho humano de acceso a la justicia al provocar un tema de inseguridad, además de que el término se encuentra acotado naturalmente a la sentencia, lo cual no produce indefinición, no sólo porque en

el proceso concurre el interés de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal y la acusación misma a cargo del ministerio público, sino porque también participan víctimas en él y, el no tener una certeza en cuanto al plazo, les afectaría, puesto que las víctimas no tendrían la seguridad de que, aun dictada la sentencia, no podría ser posible promover un juicio de amparo contra la formal prisión, dado que la situación jurídica ha cambiado.

Ante ello, manifestó preocupación de que, en el proyecto, se llega a la inaplicación de la disposición analizada por su confronta con los derechos humanos, sin haberse manifestado antes en relación con el tema de la seguridad de las víctimas. Adelantó que, de no atenderse esta observación, estaría de acuerdo, de todas formas, con el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto porque, desde la acción de inconstitucionalidad 44/2012, se pronunció en el sentido de que, en materia procesal, sí pueden afectarse los principios de progresividad y no regresividad, emitiendo, incluso, voto particular.

No compartió el argumento referente a que se afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues no se presenta esa hipótesis, pues un cambio de plazos no implica necesariamente una violación injustificada a dicho derecho, además de que sí hubo una finalidad constitucionalmente

Sesión Pública Núm. 118 Jueves 6 de noviembre de 2014

válida, entre otras, los derechos de las víctimas. Adelantó que, al respecto, plasmará un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, cuando se discutieron las contradicciones de tesis en relación con el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, éstas tenían una característica especial, consistente en que el acto se había emitido antes de la entrada en vigor de la nueva ley, lo que no sucede en el caso concreto, por lo que, en consecuencia, es aplicable la nueva Ley de Amparo.

Se posicionó en contra del proyecto porque, en primer término, el hecho de que en la ley anterior no se estableciera plazo para la promoción del amparo en contra de actos privativos de libertad dentro del procedimiento judicial y de que ahora el numeral 17 en comento sí prevea un plazo de quince días para ello, no afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia porque en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el ejercicio de este derecho debe estar sujeto a los plazos, términos y formalidades que establezcan las leyes de los Estados, máxime que no existe un derecho humano ni adquirido al plazo, sino que está dentro del ámbito de competencia del legislador el establecerlos para la procedencia de una acción, en el caso, de amparo.

En segundo término, no convino con el argumento relativo a que esta restricción no tiene finalidad alguna, puesto que resulta ser, precisamente, el generar seguridad

jurídica en el ámbito de las víctimas u ofendidos en los procesos penales.

Respecto de la afirmación del proyecto alusiva a que no hay problema con que el plazo quede abierto al no afectar a los procesos penales respectivos y que, incluso, si viene el dictado de una sentencia se actualizaría una causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, recalcó que existen disposiciones en la Ley de Amparo que ordenan la suspensión del procedimiento penal hasta en tanto se resuelva el amparo contra la formal prisión, por lo que, en esa medida, sí se puede afectar la seguridad jurídica para las víctimas.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que hará uso de la voz en la siguiente sesión, dado que la presente está por concluir y porque tiene muchos elementos que expresar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del presente asunto para sesión posterior y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diez de noviembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.